

INFORME SECRETARIAL: Cali, 3 de diciembre de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

  
JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1150

RADICACIÓN NO. 2021-00467

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, VISITAS Y AUTORIZACION DE SALIDA DEL PAIS**, promovido a través de apoderada judicial por **ALEXA CAROLINA BALLESTERO NAVAS**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de **YOHANY QUIROGA MONCADA**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder conferido por la demandante pese a que tiene sello de autenticación, no se hace constar su presentación personal, requisito exigido en el Art. 74 del C.G.P., teniendo en cuenta que no fue otorgado a través de mensaje de datos, según la regulación del Decreto 806/20.
2. La demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el divorcio se tramita por un procedimiento distinto a las otras pretensiones que acumula, lo cual no está permitido, conforme al Art. 88-3 del C.G.P., aunado a que tienen objeto distinto, se valen de pruebas distintas y para los asuntos que pretende acumular al de cesación de efectos civiles, debe agotar previamente el requisito de procedibilidad, cosa distinta a que el juez en la sentencia que decreta el divorcio o la cesación de efectos civiles deba proveer sobre custodia y alimentos de los hijos menores de edad. (Art. 82-4 del C.G.P.).
3. Los hechos sexto y séptimo, son confusos puesto que refieren la regulación de alimentos, custodia, visitas y autorizaciones de salida del país, inclusive de mayores de edad y por ende, con plena capacidad para ejercer sus derechos. (Art. 82-5 del C.G.P.)
4. En los hechos de la demanda, no hay claridad en la causal o causales de divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que le enrostra al demandado, con los supuestos fácticos correspondientes, debidamente

circunstanciados, y en la pretensión primera, se limita a citar el artículo que consagra las causales, sin ninguna precisión. (Art. 82-4 del C.G.P.)

5. En el acápite "GRAVEDAD DE JURAMENTO Y SOLICITUDES DE ALIMENTOS PROVISIONALES" se indica desconocer la dirección física del demandado y luego en el acápite notificaciones, relaciona dirección para este. Por tanto, debe hacer claridad al respecto. (Art. 82-10 del C.G.P.).
6. No se indica la dirección física de la demandante para efectos de notificaciones. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante, solo para los efectos de esta providencia, hasta que se aporte el poder en debida forma.

Así entonces, el Juzgado,

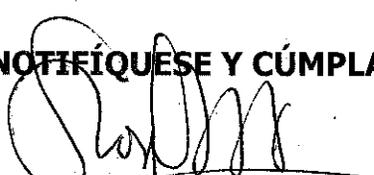
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, VISITAS Y AUTORIZACION DE SALIDA DEL PAIS**, promovido a través de apoderada judicial por **ALEXA CAROLINA BALLESTERO NAVAS**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de **YOHANY QUIROGA MONCADA**, de iguales condiciones civiles.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **SILVANA MESU MINA** abogada con T.P. No. 82.198 del C.S.J. como apoderada de la demandante, solo para los efectos de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).  
Santiago de Cali 13 DIC 2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ